



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) julio del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho</i>
Radicado	<i>15238333375220150020100</i>
Demandante	<i>Marina Vargas Niño</i>
Demandado	<i>UGPP</i>

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver de fondo el asunto de la referencia mediante sentencia de primera instancia, previa verificación de los presupuestos procesales¹.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Marina Vargas Niño por intermedio de apoderado solicita se declare la nulidad de las resoluciones RDP 010578 del 31 de marzo de 2014 y RDP 019691 del 24 de junio de 2014, mediante la cual, la UGPP niega la reliquidación de la pensión gracia de la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión gracia de la señora Marina Vargas Niño, incluyendo todos los factores salariales devengados por ella, durante el último año de servicios antes de adquirir el estatus pensional así: *asignación básica, prima de transporte, prima de alimentación, sobresueldo ordenanza 23/59 años 1992 y 1992, prima de navidad y prima de vacaciones.*

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*fl. 5 arch. 01*):

Relata que mediante la Resolución No. 09502 del 26 de mayo de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión gracia a la demandante, en la que se tuvo en cuenta como factores salariales de liquidación, *la asignación básica y el sobresueldo del 20%, ordenanza 23/59.*

Expresa que mediante escrito del 11 de marzo de 2014, se solicitó la reliquidación de la pensión gracia por factores salariales que no se tuvieron en cuenta en la resolución de reconocimiento tales como: *prima de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.*

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Indica que la anterior solicitud fue resuelta mediante la Resolución RDP 010578 del 31 de marzo de 2014, expedida por la UGPP, negando la reliquidación solicitada, notificada personalmente el día 21 de abril de 2014, contra la cual se interpuso recurso, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 019691 del 24 de junio de 2014, confirmando.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: Arts. 1, 4, 5, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.

De orden legal: Ley 91 de 1989.

Expresa que el acto atacado desconoce los derechos que le corresponden a la docente generándose un profundo detrimento en la seguridad jurídica en los educadores. Así el derecho a incluir todos los factores salariales en la pensión gracia a la demandante, esta consagrado en las normas, derecho patrimonial que debe ser protegido por el Ministerio de Educación Nacional o su Delegado, siendo que el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del estado.

Arguye que los artículos 46 y 48 de la CP son explícitos y contundentes en la definición y garantía de la seguridad social como un derecho irrenunciable y una obligación del estado, la cual implica la prestación de asistencia y protección que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen seguridad material.

Señala que la Ley 91 de 1989 es una norma de carácter especial, dirigida exclusivamente a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derogó lo dispuesto en la normatividad anterior, en relación con lo que en seguridad social se denomina salario o ingreso base de liquidación para los docentes, en cuanto a edad y tiempo de servicio remitió a otras normas y sobre el monto lo reitero en el 75%.

Arguye que con posterioridad a la norma en mención se expidieron otras que trataron el régimen prestacional de los docentes, sin embargo dicho régimen no fue modificado, sino que reiteran la aplicación de la Ley 91 de 1989.

Finalmente trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y de otros despachos judiciales.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (fls. 2-9 arch. 07) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la demandante, bajo el argumento que carecen de fundamento jurídico.

Expresa que los actos administrativos fueron expedidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley, la que, aunado a la presunción de legalidad que los ampara implica que las decisiones tomadas por la demandada, no presenta error que dé lugar a la declaratoria de nulidad.

Señala que conforme a la Ley 114 de 1913 y la Ley 4 de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional.

Indica que la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. Así, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios a la adquisición del estatus pensional, aunque sobre algunos de ellos no se haya efectuado aportes a CAJANAL.

Reitera los argumentos para negar la reliquidación de la pensión gracia en el entendido que mediante la Resolución No. 9502 del 2009, se reconoció pensión jubilación gracia a la demandante, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1992.

Manifiesta que conforme a los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se determinó que los tiempos de servicios prestados en la Escuela de Artesanías y Exposiciones del Municipio de Corrales entre el 20 de octubre de 1972 al 21 de enero de 1990, no debieron ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación, en el entendido que es requisito necesario que el docente se encuentre vinculado al servicio de la docencia de carácter formal, lo que no sucede con la demandante.

Indica que el objeto de la institución educativa en el que laboró la demandante es complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y de la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o requieran, por lo que se puede colegir que en dicho instituto no se imparte educación formal (preescolar, básica, educación media), por cuanto se trata de una institución de educación no formal en artes y artesanías, además no se encuentra adscrita a la Secretaria de Educación, razón suficiente para negar la reliquidación solicitada, en la medida que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en la medida que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia.

Arguye que la entidad se encuentra adelantando las acciones de Lesividad correspondientes.

Propuso además del reconocimiento oficioso, las excepciones denominadas:

- *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*
- *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*
- *Prescripción de mesadas*

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 6 de agosto de 2015 correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama (fl. 1, arch. 02), el que en auto del 14 de octubre de 2015 admitió la demanda (fls. 3 y 4, arch. 02). Luego en atención al Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se creó el Circuito Judicial de Sogamoso, se asignó este asunto por reparto a éste Despacho Judicial (arch. 05), el que avocó conocimiento mediante auto del 14 de marzo de 2016 (fl. 1, arch. 04).

En auto del 3 de octubre de 2016, se suspende el trámite de este proceso por prejudicialidad hasta tanto se profería decisión de fondo en el proceso 15238333975120150024100 (fls. 2 a 6, arch. 09), el cual fue reanudado mediante auto del 7 de diciembre de 2021 (arch. 21).

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, comoquiera que no había excepciones previas por resolver y que el asunto de la Litis es de puro derecho, se dio trámite de sentencia anticipada en aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rendir concepto. (arch.23).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **UAE de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** (fls. 2 a 8, arch. 26) presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la contestación, sin realizar cambios sustanciales en su exposición.

La **parte demandante** (fl. 2, arch. 25) reitera los argumentos expuestos en la demanda, al efecto señala que la accionante es beneficiaria del régimen contemplado en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, por lo que tiene derecho al ajuste a la pensión gracia con los factores salariales devengados en el último año de cumplir su estatus pensional.

Expresó que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, porque con el material probatorio allegado al proceso están acreditados los factores que constituían su salario, sobre los cuales se hicieron los respectivos descuentos de ley, siendo que en los actos demandados se tuvo en cuenta la asignación básica y el sobresueldo del 20%, excluyendo *prima de transporte, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones*.

La Agente Delegada del **Ministerio público** no rindió concepto en este asunto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora Marina Vargas Niño, tiene derecho a que se reliquide la pensión gracia a ella reconocida, con inclusión de todos los factores salariales devengados por ella, en el último año de servicios, anterior al estatus de pensionada, los cuales no fueron incluidos: *prima de transporte, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones*.

9. MARCO NORMATIVO

La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha norma establece, entre otros, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas y los requisitos que deben acreditarse. Al respecto, los artículos 1°, 3° y 4° señalan:

“Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

“Artículo 3°.- Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1° podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.”

“Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. (Derogado por la Ley 45 de 1931)

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. (Derogado por la Ley 45 de 1931)

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Posteriormente la Ley 116 de 1928, amplió el beneficio de la pensión de gracia a los maestros de secundaria, normales e inspectores y lo hizo en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

De igual modo, la Ley 37 de 1933², en el artículo 3°, hizo extensiva la pensión de gracia *“a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”*.

Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se estableció que la pensión gracia se reconocería a los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para hacerse acreedor de dicha prestación, así:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. (...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”

Por lo tanto, se establece que tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, quien además del requisito de la edad, acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que

² *“Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados”*

acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado, sin que tengan derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

Ahora bien, conforme se explicó por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, las pensiones reguladas por regímenes especiales se gobiernan por las normas a ella aplicables. Al efecto, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, establecía que la cuantía de ésta sería la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio y si en este tiempo hubiere percibido sueldos distintos, se tomaría el promedio de estos. Sin embargo, al expedirse la Ley 4 de 1966 se modificó el monto y el promedio, siendo que en su artículo 4 no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, norma que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5 señaló:

“Artículo Quinto. -A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Así mismo señaló, la pensión gracia, por pertenecer a un régimen especial, no se pueden liquidar conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por no tratarse de una pensión ordinaria, excluida de esta reglamentación acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues esta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1 referente al régimen de excepción en su aplicación.

En suma, indicó que la pensión gracia debe liquidarse con base en lo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por las siguientes razones:

“I) constituye una dádiva otorgada por el estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; II) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y III) no esta sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.

10. CUESTIÓN PREVIA

El derecho a la pensión gracia de la demandante fue reconocida por la UGPP mediante la Resolución No. 009502 del 26 de mayo de 2000. Sin embargo dicho acto administrativo fue objeto de demanda por parte de la UGPP en acción de Lesividad, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, proceso con radicado 15238333975120150024100.

Como argumento de demanda, la entidad accionada consideró que la accionante no tenía derecho a la pensión gracia en el entendido que parte del tiempo de servicios tenido en cuenta para el reconocimiento pensional, los había prestado en la Escuela Artesanal del Municipio de Corrales, en la cual se brindó educación no

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. M.P. José Ascensión Fernández Osorio, sentencia del 15 de julio de 2021.

formal, la cual no se encuentra cobijada por la norma que establece en derecho a la prestación reconocida a la demandante.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2017 (*fls. 2 a 14, arch. 16*), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, en el entendido que: *“la vinculación de la señora Marina Vargas Niño durante el periodo referido, como docente de la Escuela de “Artesanías y Exposiciones” del municipio de Corrales, resulta apto jurídicamente par efectos de computar los 20 años de servicio exigidos por el legislador para efectos del reconocimiento de una prestación pensional gracia, toda vez, que como quedó demostrado dicha vinculación fue de tipo nacionalizado, nivel primaria, en calidad de docente que prestó sus servicios en instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas y antes del 31 de diciembre de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.”*

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 12 de agosto de 2020 (*fls. 18 a 45, arch. 16*).

Por lo anterior, encuentra este Despacho que en el presente caso no se encuentra en discusión el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia pues dicho tema fue decantado en otro proceso, estableciendo el derecho de la demandante a dicha prestación, relegando el tema de litigio a los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación del derecho pensional, por lo que pasa a resolverse el problema jurídico propuesto.

11. CASO CONCRETO

Acorde con lo allegado al expediente se encuentra que mediante Resolución No. 009502 del 26 de mayo de 2000 (*fls.22 a 23 y 106 a 108, arch.01*), la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de Jubilación de la señora Marina Vargas Niño, e indica:

“Que de acuerdo con la ley 33 y 62 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión así:

*FACTORES VALOR
ASIGNACION BASICA \$ 1,118,511,¹⁰
SOBRESUELDO \$ 223,704,52
Total : \$ 1,342,215,⁶²”*

Mediante derecho de petición con radicado 2014-514-056337-2 del 11 de marzo de 2014 (*fls.28 a 30, 126 a 129, 137 a 139, 142 a 143 arch.01*), la demandante a través de apoderado, solicita a la UGPP, la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, a fin de que se incluyera en la misma: *el auxilio de transporte, prima de alimentación y prima de navidad.*

Con Resolución RDP 010578 del 31 de marzo de 2014 (*fls.31 a 33, 112 a 114 y 134 a 136, arch.01*), mediante la cual se negó la reliquidación solicitada, en el entendido que *“NO se aportó original o copia del certificado de factores salariales en donde se refleje la nueva situación del docente, para el año inmediatamente a la adquisición del status jurídico, es decir del 14 de diciembre de 1991 al 13 de diciembre de 1992.”*

Contra el anterior acto administrativo, la demandante a través de apoderado interpuso recurso de apelación (*fls. 35 a 36 y 122 a 123, arch.01*), el cual fue resuelto mediante la Resolución RDP 01961 del 24 de junio de 2014 (*fls.37 a 41, 116 a 120 y 148 a 152, arch.01*), confirmándolo, pero bajo el argumento principal que: *“(…) los tiempos de servicios prestados en la Escuela de Artesanías y Exposiciones del municipio de Corrales como Profesora dentro del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 1972*

hasta el 21 de Enero de 1990, no debieron ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación, toda vez, que es requisito necesario que el docente se encuentre vinculado al servicio de la Docencia de Carácter FORMAL, situación que no sucede con la recurrente (...)"

Ahora si se revisa el argumento señalado por la UGPP en los actos administrativos demandados, no se ataca de fondo la solicitud de reliquidación pensional, así, en la Resolución RDP 010578 del 31 de marzo de 2014, la negativa se generó por no haberse llegado el correspondiente certificado de salarios, mientras que en la Resolución RDP 01961 del 24 de junio de 2014, de entrada la existencia del derecho a la pensión gracia a la accionante, situación que fue decantada por este Despacho en sentencia del 31 de agosto de 2017 (*fls. 2 a 14, arch. 16*) y confirmada por el Tribunal en sentencia del 12 de agosto de 2020 (*fls. 18 a 45, arch. 16*), en las que como se señaló líneas atrás, se dejó incólume la Resolución No. 009502 del 26 de mayo de 2000 (*fls.22 a 23 y 106 a 108, arch.01*), que reconoció la pensión jubilación gracia de la demandante.

Acorde al texto literal de la Resolución 009502 del 26 de mayo de 2000, que reconoció la pensión gracia de la demandante, el status jurídico se adquirió el 13 de diciembre de 1992 y la prestación se liquidó de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, teniendo como factores salariales la **asignación básica y el sobresueldo**.

Al respecto es del caso señalar que las leyes 33 y 62 de 1985, no resultan aplicables a la demandante en el sentido que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, excluye de su aplicación a aquellos que disfrutaban de un régimen especial, como en el caso de los docentes. Por lo anterior, en el caso de la pensión gracia la normativa a aplicar es la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de la misma anualidad, en las que se determina que se debe liquidar con el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, sin que para su disfrute sea necesario el retiro definitivo.

Así las cosas, acorde con los certificados de salarios allegados al expediente (*fls.24 a 27, 81 a 82, 53 y 61 arch.01*), se evidencia que en el año previo a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 14 de diciembre de 1991 al 13 de diciembre de 1992, la señora Marina Vargas Niño devengó, además de la asignación básica y el sobresueldo mensual 20% (Ordenanza 23), también el *auxilio de transporte, la prima de alimentación y la prima navidad*.

Ahora bien, con el escrito de demanda, el apoderado señala el derecho a la reliquidación pensional señalando de manera indistinta, es decir, no de manera unánime, los factores sobre los que pide la reliquidación, sin presentar prueba o argumento alguno que sustente su petición. Por lo tanto, la reliquidación pensional deberá efectuarse teniendo en cuenta lo allegado al proceso, es decir incluyendo como factores salariales, tal y como se señaló líneas atrás, la reliquidación el *auxilio de transporte, la prima de alimentación y la prima navidad*, excluyéndose la *prima de vacaciones*, pues no se encuentra demostrada que hubiere sido devengada para el periodo que exige la norma para su reconocimiento y además, tampoco fue objeto de la petición que dio origen a los actos enjuiciados, por lo que no existe decisión sobre la cual se pueda realizar control de legalidad.

Entonces se establece que hay lugar a la nulidad de los actos demandados pues la señora Marina Vargas Niño, si tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

10. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación de la demanda UGPP (fls. 28-35, arch.12) propuso como excepciones de mérito denominadas: a) *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*, b) *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, fundamentadas en que el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante se adelantó conforme a las normas que regulan el caso concreto.

Por lo tanto los medios exceptivos no están llamados a prosperar, ya que acorde con el criterio vertido en esta providencia respecto de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, en aplicación de la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de la misma anualidad, es el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, por lo mismo no se pueden incluir factores devengados con posterioridad a esa fecha.

Para resolver la *excepción de Prescripción*” debe señalarse que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, según se deriva de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política que consagran el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y al pago oportuno de las pensiones, respectivamente, no sucede lo mismo con las diferencias en las mesadas pensionales, respecto de las cuales opera el fenómeno prescriptivo.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, tratan el fenómeno prescriptivo trienal, de donde es dable sostener que la prescripción se interrumpe por un lapso igual y si con ocasión de la interrupción pasan otros tres años, la prescripción se interrumpe de nuevo con la presentación de la demanda o con una nueva solicitud.

Teniendo en cuenta que el demandante adquirió su estatus pensional el 13 de diciembre de 1992 y que el **11 de marzo de 2014** presentó petición solicitando la reliquidación de su pensión (fls.28 a 30, 126 a 129, 137 a 139, 142 a 143 arch.01) con la cual se interrumpió por una sola vez, el termino prescriptivo y en atención a que la demanda se presentó el 6 de agosto de 2015 (fl. 1, arch. 02); valga acotar que el este proceso fue suspendido por prejudicialidad a través de auto del 3 de octubre de 2016 (fls. 2 a 6, arch. 09), hasta el auto del 7 de diciembre de 2021 (arch. 21), en el que se reanuda el proceso.

Por lo anterior, se debe entender prescritas las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **11 de marzo de 2011**, lo que no obsta para que dicho periodo se tenga en cuenta a fin de hacer la respectiva reliquidación y determinar el valor del ajuste de las mesadas pensionales con posterioridad a dicha fecha.

11. INDEXACIÓN

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse como ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma que resulte a favor de la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a

la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, por el índice inicial -vigente a la fecha en que debió realizarse el pago-.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial, es el vigente al momento de la causación del derecho, en cada periodo.

12. COSTAS

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, norma aplicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

En este orden, esta instancia no impondrá condena en costas como quiera que la tesis de la parte accionada contó con sustento argumentativo, pese a que no fue aceptada por el Despacho, suerte que siguen las agencias en derecho.

13. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Sogamoso, *Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”,

FALLA:

Primero.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, propuestas por la UGPP.

Segundo.- Declarar la nulidad de las resoluciones RDP 010578 del 31 de marzo de 2014 y RDP 019691 del 24 de junio de 2014 expedidas por la UGPP.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la UGPP que reliquide la pensión gracia de la señora Marina Vargas Niño, incluyendo los factores de *auxilio de transporte, la prima de alimentación y la prima navidad*, devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Cuarto.- Declarar la prescripción de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2011.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- S in condena en costas en esta instancia.

Séptimo.- Esta sentencia debe cumplirse en los términos del Art. 192 del CPACA.

Octavo.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar y expídanse copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del CGP.

Smgs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c64de11c9ce8e7be25933e2f3f3dd2c242c45710e8ccd9df38f7f9e263147fc**

Documento generado en 12/07/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>